

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 24 de enero de 2023, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Derechos y deberes de los pacientes en relación con la salud. Autonomía de decisión. Intimidad y confidencialidad, protección de datos, secreto profesional. Derecho a la información.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas de Información de Salud Pública. Integración con los sistemas de la Gerencia Regional de Salud.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La tarjeta sanitaria individual en Castilla y León. Códigos de identificación de pacientes y la base de datos de usuarios. Sistemas de gestión de pacientes en Castilla y León.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares de historia clínica electrónica. Sistemas de codificación en el ámbito sanitario.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Programas de gestión de la actividad de enfermería. Funcionalidad. Arquitectura tecnológica e integraciones.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares para ayuda al diagnóstico. La gestión de pruebas diagnósticas. El diagnóstico por imagen, pruebas de laboratorios, pruebas genéticas, cardiología.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares de farmacia. Medicamentos y productos sanitarios. La receta electrónica.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistema de información de gestión de Hostelería hospitalaria y nutrición. Funcionalidad. Integraciones.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La interoperabilidad en el ámbito sanitario. Motor y bus de integración. Estándares HL7.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La seguridad aplicada al ámbito sanitario.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre El marco normativo para el diseño, fabricación y comercialización de productos sanitarios.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de gestión de personal y nóminas en el ámbito sanitario. Arquitectura tecnológica. Integración con otros sistemas.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de gestión y planificación de turnos en Castilla y León. Funcionalidad. Arquitectura tecnológica. Integración con el sistema de gestión de personal sanitario.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de contratación, compras y logística en el ámbito sanitario. Integración con sistema de doble cajón, robots de almacén y dispensación.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Requisitos y estructura básica de los protocolos del sistema de información de atención hospitalaria, ambulatoria, quirúrgica y de urgencias.”.*

Con fecha 25 de enero de 2023, esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*

que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la siguiente información pública:

“- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Derechos y deberes de los pacientes en relación con la salud. Autonomía de decisión. Intimidad y confidencialidad, protección de datos, secreto profesional. Derecho a la información.

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas de Información de Salud Pública. Integración con los sistemas de la Gerencia Regional de Salud.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La tarjeta sanitaria individual en Castilla y León. Códigos de identificación de pacientes y la base de datos de usuarios. Sistemas de gestión de pacientes en Castilla y León.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares de historia clínica electrónica. Sistemas de codificación en el ámbito sanitario.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Programas de gestión de la actividad de enfermería. Funcionalidad. Arquitectura tecnológica e integraciones.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares para ayuda al diagnóstico. La gestión de pruebas diagnósticas. El diagnóstico por imagen, pruebas de laboratorios, pruebas genéticas, cardiología.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistemas y estándares de farmacia. Medicamentos y productos sanitarios. La receta electrónica.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Sistema de información de gestión de Hostelería hospitalaria y nutrición. Funcionalidad. Integraciones.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La interoperabilidad en el ámbito sanitario. Motor y bus de integración. Estándares HL7.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre La seguridad aplicada al ámbito sanitario.*

**.- Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre El marco normativo para el diseño, fabricación y comercialización de productos sanitarios.*



*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de gestión de personal y nóminas en el ámbito sanitario. Arquitectura tecnológica. Integración con otros sistemas.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de gestión y planificación de turnos en Castilla y León. Funcionalidad. Arquitectura tecnológica. Integración con el sistema de gestión de personal sanitario.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Los sistemas de contratación, compras y logística en el ámbito sanitario. Integración con sistema de doble cajón, robots de almacén y dispensación.*

*.- *Solicitud relacionada con el SACYL: Normativa, procedimientos y documentación sobre Requisitos y estructura básica de los protocolos del sistema de información de atención hospitalaria, ambulatoria, quirúrgica y de urgencias.”.*

Respecto de esta solicitud formulada por _____, hay que señalar que, teniendo en cuenta el volumen de la información solicitada, así como la naturaleza de dicha información, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG: “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*”.

En relación con la invocación de la concurrencia de esta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elaboró el Criterio Interpretativo nº 3/2016, que delimita el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter abusivo, en los siguientes términos:

“Respecto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.



Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

Conocer cómo se toman las decisiones públicas.

Conocer cómo se manejan los fondos públicos.

Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

En el caso que nos ocupa puede considerarse que la información objeto de solicitud presenta dicho carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

Por un lado, respecto de la consideración de carácter abusivo del ejercicio de un derecho hay que señalar que el artículo 7.2 del Código Civil señala que “*La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.*”.

En el ordenamiento jurídico español, la Sentencia 383/2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 mayo, afirma que el abuso de derecho exige, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada para poder ser apreciado, que se den los requisitos de que, si bien puede tratarse de una actuación aparentemente correcta, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la Ley no concede protección alguna, generando efectos negativos.

Igualmente, la Sentencia 159/2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 abril, afirma que el artículo 7.2 del Código civil tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la Sentencia de 14 de febrero de 1944, indicando que incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad.

En la solicitud presentada por _____, aplicando los argumentos que el CTBG ha utilizado en numerosas resoluciones, entre las que destacamos la Resolución 251/2021, de 28 de julio, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de

derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información de forma contraria a la equidad y la buena fe.

Por otro lado, para valorar si la solicitud cumple o no con la finalidad perseguida por la LTAIBG, la Resolución 251/2021 del CTBG antes citada recoge la siguiente motivación:

“La razón de ser de la LTAIBG está contenida en su Preámbulo: “La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”.

Los tribunales de justicia también han acotado la importancia de atenerse a la finalidad de la norma cuando se solicita información pública. Así, la Sentencia en Apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente:

“(…) si bien la Ley no exige que el solicitante de información razone el porqué de la solicitud, los motivos por los que la solicita podrán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la resolución.

(…)

Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019, …una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma…”

En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.” A nuestro juicio, la solicitud de acceso tampoco cumple con la finalidad de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, no está justificada con la finalidad de la ley.”.



De acuerdo con esta justificación, en el caso que nos ocupa, la solicitud formulada puede considerarse que tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en aplicación de la previsión contenida en el citado artículo 18.1.e), de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procede la inadmisión de la solicitud de acceso a la información formulada por .

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública formulada por , en aplicación del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de acuerdo con los motivos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón